

- iv) En el texto inglés, en la segunda frase de d), las palabras "Chairman of the organ concerned" se reemplazan por "presiding officer of the organ concerned".

2041a. sesión plenaria  
26 de septiembre de 1972

## B

### REVISIÓN DE LAS LISTAS DE LOS ESTADOS CON DERECHO A SER MIEMBROS DE LA JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO

La Asamblea General,

Recordando que, en su 1741a. sesión plenaria, celebrada el 13 de diciembre de 1968, tomó nota de la decisión adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su segundo período de sesiones<sup>2</sup> de revisar las listas anexas a la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964,

Toma nota de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su tercer período de sesiones, decidió incluir los siguientes Estados en la lista A del anexo a la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General: Bahrein, Bangladesh, Bhután, los Emiratos Arabes Unidos, Fiji, Guinea Ecuatorial, Omán, Qatar y Swazilandia.

2041a. sesión plenaria  
26 de septiembre de 1972

\* \* \*

Como resultado de la decisión indicada en la resolución B supra, las listas de los Estados con derecho a ser miembros de la Junta de Comercio y Desarrollo serán las siguientes:

#### A. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 5 DE LA RESOLUCIÓN 1995 (XIX) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Afganistán	India
Alto Volta	Indonesia
Arabia Saudita	Irak
Argelia	Irán
Bahrein	Israel
Bangladesh	Jordania
Bhután	Kenia
Birmania	Kuwait
Botswana	Laos
Burundi	Lesotho
Camerún	Líbano
Congo	Liberia
Costa de Marfil	Madagascar
Chad	Malasia
China	Malawi
Dahomey	Maldivas
Egipto	Malí
Emiratos Arabes Unidos	Marruecos
Etiopía	Mauricio
Fiji	Mauritania
Filipinas	Mongolia
Gabón	Nepal
Gambia	Níger
Ghana	Nigeria
Guinea	Omán
Guinea Ecuatorial	Pakistán

<sup>2</sup> Véase *Actas de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, segundo período de sesiones*, vol. I y Corr.1 y 3 y Add.1 y 2. *Informe y Anexos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.II.D.14), pág. 62.

Qatar	Somalia
República Árabe Libia	Sri Lanka
República Árabe Siria	Sudáfrica
República Centrafricana	Sudán
República de Corea	Swazilandia
República de Viet-Nam	Tailandia
República Khmer	Togo
República Unida de Tanzania	Túnez
Rwanda	Uganda
Samoa Occidental	Yemen
Senegal	Yemen Democrático
Sierra Leona	Yugoslavia
Singapur	Zaire
	Zambia

#### B. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO b) DEL PÁRRAFO 5

Alemania, República Federal de	Japón
Australia	Liechtenstein
Austria	Luxemburgo
Bélgica	Malta
Canadá	Mónaco
Chipre	Noruega
Dinamarca	Nueva Zelanda
España	Países Bajos
Estados Unidos de América	Portugal
Finlandia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Francia	San Marino
Grecia	Santa Sede
Irlanda	Suecia
Islandia	Suiza
Italia	Turquía

#### C. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO c) DEL PÁRRAFO 5

Argentina	Haití
Barbados	Honduras
Bolivia	Jamaica
Brasil	México
Colombia	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Paraguay
Chile	Perú
Ecuador	República Dominicana
El Salvador	Trinidad y Tabago
Guatemala	Uruguay
Guyana	Venezuela

#### D. LISTA DE LOS ESTADOS A QUE SE REFIERE EL INCISO d) DEL PÁRRAFO 5

Albania	República Socialista Soviética de Ucrania
Bulgaria	
Checoslovaquia	Rumania
Hungría	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Polonia	
República Socialista Soviética de Bielorrusia	

### 2950 (XXVII). Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones, especialmente la resolución 2767 (XXVI) de 18 de noviembre de 1971, y las resoluciones del Consejo Económico y Social sobre el mismo tema,

1. *Toma nota*, del informe del Director Ejecutivo del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones<sup>3</sup>;

2. *Observa con satisfacción* la eficacia cada vez mayor del Instituto en el desempeño de sus funciones;

3. *Expresa la esperanza* de que el Instituto cuente con un mayor y más amplio apoyo financiero.

2106a. sesión plenaria  
11 de diciembre de 1972

## 2951 (XXVII). Creación de la Universidad de las Naciones Unidas

*La Asamblea General,*

*Recordando* su resolución 2822 (XXVI) de 16 de diciembre de 1971,

*Tomando nota* de la resolución 1731 (LIII) del Consejo Económico y Social, de 15 de septiembre de 1972,

*Tomando nota también* de la resolución 1322, de 17 de noviembre de 1972, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura durante su 17a. reunión<sup>4</sup>,

*Habiendo examinado* los informes del Secretario General<sup>5</sup>,

*Observando con satisfacción* que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y otros organismos interesados del sistema de las Naciones Unidas han cooperado plenamente con las Naciones Unidas en la preparación de informes y estudios sobre el tema de la creación de una universidad internacional,

*Consciente* de las particulares responsabilidades que corresponden a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el desarrollo y aplicación de este proyecto,

1. *Decide* crear una universidad internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas que se denominará Universidad de las Naciones Unidas;

2. *Decide* que la Universidad de las Naciones Unidas habrá de guiarse, entre otras cosas, por los siguientes objetivos y principios:

a) La Universidad deberá concebirse como un sistema de instituciones académicas y no como una organización intergubernamental;

b) Debe mantenerse una estrecha colaboración entre las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las actividades de la Universidad;

c) La carta de la Universidad debe enunciar los privilegios y la autonomía universitaria, acompañados de sólidas garantías jurídicas;

d) Deben establecerse procedimientos de selección para lograr la más alta calidad intelectual y moral del personal de la Universidad;

e) La estructura de la Universidad debe comprender un órgano central de programación y de coordinación y un sistema descentralizado de instituciones afiliadas, integrado en la comunidad universitaria mundial, dedicado a investigaciones orientadas hacia la adopción de decisiones sobre los problemas generales apremiantes de la supervivencia, el desarrollo y el bienestar humanos que interesan a las Naciones Unidas y a sus organismos y a la formación postuniversitaria de jóvenes especialistas e investigadores en beneficio de la comunidad mundial;

f) Los programas de investigaciones de las instituciones de la Universidad deben incluir, entre otras materias, la coexistencia entre pueblos de culturas, idiomas y sistemas sociales diferentes, las relaciones pacíficas entre los Estados y el mantenimiento de la paz y la seguridad, los derechos humanos, el cambio y el desarrollo económico y social, el medio ambiente y el uso adecuado de los recursos, las investigaciones científicas básicas y la aplicación de los resultados de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo;

g) Las inversiones de capital y los gastos periódicos deben cubrirse con contribuciones voluntarias para la Universidad hechas por:

i) Los gobiernos directamente o por conducto de los organismos especializados de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

ii) Fuentes no gubernamentales, incluidas fundaciones, universidades y particulares;

Debe autorizarse también a la Universidad a recibir asistencia para sus proyectos, particularmente becas, de las Naciones Unidas, los organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones intergubernamentales;

3. *Pide* al Secretario General que, en estrecha cooperación con el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, establezca un Comité Fundador de la Universidad de las Naciones Unidas<sup>6</sup> para que defina más detalladamente los objetivos y principios de la Universidad y prepare un proyecto de carta, compuesto de no más de veinte expertos elegidos prestando la debida atención a la distribución geográfica y a las principales tendencias académicas, educacionales y culturales del mundo, teniendo en cuenta sus esferas de estudio y la necesidad de incluir a jóvenes especialistas sobresalientes, la mitad de los cuales serán nombrados por el Secretario General y la otra mitad por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en consulta con los organismos especializados y los programas interesados, incluido el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones;

4. *Pide* al Secretario General que inicie los esfuerzos para reunir los fondos necesarios con objeto de fundar la Universidad de las Naciones Unidas lo más pronto posible y que haga recomendaciones a la Asamblea

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 14 (A/8714).

<sup>4</sup> Véase A/8898.

<sup>5</sup> A/8510 y Add.1/Rev.1; E/5155 y Add.1.

<sup>6</sup> El Comité Fundador de la Universidad de las Naciones Unidas estará compuesto de las siguientes personas: Sr. Ahmed Esmat Abdel Meguid, Sr. Roberto T. Alemann, Sr. Sune Bergström, Sr. Borislav Božović, Sr. Andrew W. Cordier, Sr. Roger Gaudry, Sr. Felipe Herrera, Sr. Abdul Razzak Kaddoura, Sr. Yusuf K. Lule, Sr. Robert Mallet, Sr. Victor A. Ovenuga, Sr. Gopalaswami Parthasarathi, Sr. Hugh N. Robson, Sr. Victor Sahini, Sr. Abdus Salam, Sr. Seydou Madani Sy, Sr. Senjin Tsuruoka, Sr. Puey Ungphakorn, Sr. Víctor L. Urquidí y Sr. Stephan Verosta.